

Bogotá D.C, 3 de marzo de 2021

SEÑOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA

E.S.D.

Demandante: ELVIA MARÍA PÉREZ DE VARGAS Y OTROS

Demandado: LADRILLERA SAN LORENZO C.I. S.A.S. Y OTRO

Naturaleza: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Expediente: 2020-0132

ANA MARÍA RUBIO SUÁREZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada del señor **HERMES LORENZO BERRIO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.129.482 de Bogotá con domicilio en ESTADOS UNIDOS y dirección Miami 825 Brickell by dr 33131. De manera respetuosa me permito presentar, dentro del término legal establecido, **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, bajo los argumentos que se pasan a exponer:

I. A LOS HECHOS:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No me consta.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No me consta.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Son manifestaciones falsas, ya que el señor **HERMES BERRIO HERNANDEZ** no es el propietario de la empresa **LADRILLERA SAN LORENZO C.I S.A.S.**,. Y la parte actora no adjunto pruebas que sustenten dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO CUARTO: es cierto.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No me consta.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No me consta.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No me consta.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No me consta.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No es cierto de la forma dicha. Ya la parte actora afirma que mi representado es el empleador, y este carece de cualquier clase de vinculación, con la empresa.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No me consta.

FRENTE A LOS HECHOS UNDÉCIMO PRIMERO: No me consta.

FRENTE AL HECHO UNDÉCIMO SEGUNDO: No me consta.

II. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto el contrato de prestación de servicios, fue celebrado entre el señor JOSE VARGAS (Q.E.P.D) y la empresa LADRILLERA SAN LORENZO C.I S.A.S, por medio de su representante legal. Por lo tanto, mi representado, no tiene ninguna clase de vinculación, ni conocimiento del presente caso.

DECLARATIVAS:

A LA PRETENSION PRIMERA, me opongo, toda vez que el contrato de prestación de servicios fue celebrado ÚNICAMENTE entre la empresa y el señor JOSÉ VARGAS (Q.E.P.D). Y en el certificado de existencia y representación legal, no figura mi poderdante.

A LA PRETENSION SEGUNDA, me opongo, ya que mi representado no tiene ninguna vinculación ni con la empresa, ni con el señor JOSÉ VARGAS (Q.E.P.D).

CONDENATORIAS:

FRENTE A LAS PRETENSION CONDENATORIAS, me opongo a cada una de las pretensiones, debido a que el señor HERMES BERRIO HERNANDEZ, carece de legitimación de la causa por pasiva, en el presente proceso.

III. RAZONES DE LA DEFENSA:

Las siguientes constituyen las razones y fundamentos de la defensa, con los que se persigue sean denegadas las suplicas de la demanda:

FUNDAMENTO LEGAL:

Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social

Artículo 27. Personas contra las cuales se dirige la demanda

“La demanda se dirigirá contra el {empleador}, o contra su representante cuando éste tenga la facultad para comparecer en proceso en nombre de aquél.”

Artículo 34. Representación de las personas jurídicas

“Las personas jurídicas comparecerán en proceso por medio de sus representantes constitucionales, legales o convencionales, según el caso.”

En consecuencia de las normas citadas, se concluye que las personas jurídicas, en este caso, la LADRILLERA SAN LORENZO C.I S.A.S, debe ÚNICAMENTE comparecer y ser representadas por su representante legal.

IV. EXCEPCIONES:

- 1. ART 100 Excepciones previas- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: # 6 “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”**

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que, es necesario presentar la calidad en que actúe el demandante, por lo que, en ningún momento, los demandantes presentaron pruebas sustanciales de que mi representado tenga relación con los hechos y pretensiones de la demanda. Como se mencionó anteriormente, en virtud a los artículos 27 y 34 del Código Procesal del trabajo y de la seguridad social, la demanda contra un empleador y la representación de una persona jurídica, debe ser mediante su representante legal.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00315-01(AC): “ un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico”

-Consejo de Estado, sección segunda, sala de lo contencioso administrativo, radicado no 73001233300020130041001(10752014): “en efecto respecto a la legitimación en la causa de la jurisprudencia de la sección Segunda del Consejo de

estado se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que esta figura se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad tiene habitable mente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial así mismo que esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predicen dos modalidades una de hecho y otro material siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo eso es con la debida integración del contradictorio y la segunda la que se edifica en relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes”

- Consejo de Estado, sección segunda, sala de lo contencioso administrativo, radicado no 11001032500020130039200(084913): “La legitimación material en la causa se refiere a quienes tienen, de un lado, la titularidad del derecho y, de otro, la titularidad de la obligación, es decir, a quienes verdaderamente corresponde asumir la condición de partes dentro del proceso, por ser los que en realidad ostentan la calidad para exigir lo que reclaman y para negarlo”

En virtud a la Jurisprudencia señalada, se puede concluir que en el presente caso, no existe prueba de que exista una vinculación laboral o contractual entre la parte demandada y la situación fáctica, que motivo el litigio, ya que como se observa en el contrato de prestación de servicios, se celebró entre el señor JOSÉ VARGAS (Q.E.P.D) y la empresa LADRILLERA SAN LORENZO C.I S.A.S., por medio de su representante legal el señor JUAN DAVID BERRIO. Por lo que es necesario resaltar, que el señor HERMES BERRIO, no figura ni en el mencionado contrato, ni en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, adjuntado por la parte actora, lo que evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva, y la falta de legitimación material de mi poderdante, en el presente proceso.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: Con base en que no existe ningún sustento probatorio de que mi representado tenga alguna clase de vinculación con la empresa, ni con el señor JOSE VARGAS (Q.E.P.D), se

puede concluir que no existe ninguna una obligación por la que mi poderdante deba responder.

4. MALA FE:

-Artículo 79. Temeridad o mala fe, Código General del Proceso.

“Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.”

Por lo anterior, solicito señor Juez, desvincular del proceso adelantado a mi representado, ya que este no tiene relación ni con la empresa, ni con los hechos de esta demanda. Y por lo tanto, se declare que mi poderdante, HERMES LORENZO BERRIO, no tuvo, ni tiene ninguna relación laboral con el señor JOSE VARGAS (Q.E.P.D).

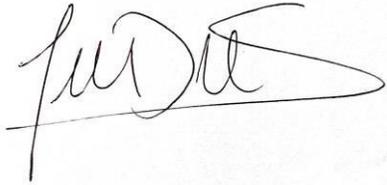
V. ANEXOS:

1. Poder

VI. NOTIFICACIONES:

- Mi poderdante en el correo electrónico: hermesberrio@hotmail.com, celular: 3142301323, dirección: Miami 825 Brickell by dr 33131.
- La suscrita en el correo anamrs3117@hotmail.com, celular: 3148659167, en la dirección carrera 56 # 57 b 58, bloque 40, apto 302.

Del Señor Juez, atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Rubio Suárez', written over a light-colored rectangular background.

ANA MARÍA RUBIO SUÁREZ

C.C: 1.032.482.187 de Bogotá

T. P. 350707 del C. S. de la J.

SEÑOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA

E.S.D.

REFERENCIA: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

HERMES LORENZO BERRIO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.129.482 de Bogotá, otorgo poder amplio y suficiente a **ANA MARÍA RUBIO SUÁREZ**, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.482.187 expedida en Bogotá, tarjeta profesional 350707. Para que en mi nombre y representación actúe en **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de ELVIA MARÍA PÉREZ DE VARGAS Y OTROS** contra **LADRILLERA SAN LORENZO C.I. S.A.S. Y OTROS**.

La apoderada que queda facultada para tramitar, transigir, conciliar, desistir, recibir, sustituir, retirar la demanda, solicitar medidas cautelares, y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo trámite de este, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia. Y las demás facultades reconocidas en el sean artículo 77 del Código General del Proceso.

Ruego, Señor Juez, conferir personería para actuar en los términos del presente mandato.

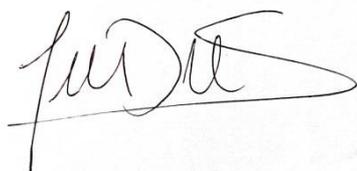
Del Señor Juez, atentamente,

A bold, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several large, sweeping strokes.

HERMES LORENZO BERRIO HERNANDEZ

C.C 19.129.482 de Bogotá

Acepto,

A handwritten signature in black ink, featuring a cursive style with a prominent horizontal stroke at the end.

ANA MARÍA RUBIO SUÁREZ

C.C. 1.032.482.187 de Bogotá

TP 350707